



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 154

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 23 de Octubre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 270 a 271.


CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 003-2010-00510-00.

1-7
EVA 01
74741201

270

ABOGADOS

Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI
E.S.D

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: YORFADI SERNA RIVERA (CESIONARIO)
Demandado: MARIO ALBERTO BUITRAGO BOTERO
Radicación: 2010 -510
Juzgado de origen: 3 CIVIL CIRCUITO DE CALI



JUAN DAVID CÁRDENAS VILLARREAL, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.934.375 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 288.258 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte Demandante cesionaria dentro del proceso de la referencia, actuando en representación de la demandante cesionaria, por medio del presente escrito presento a su Despacho liquidación del crédito con fecha de corte 17 de octubre de 2017, cuyo resumen es el siguiente:

RESUMEN	
CONCEPTO	VALOR
Capital - Mandamiento de Pago	\$ 54.400.000,00
Intereses Moratorios	\$ 113.022.277,76
Total	\$ 167.422.277,76

Del señor Juez


JUAN DAVID CARDENAS VILLARREAL
C.C. No. 1.143.934.375 de Cali
T.P. No. 288.258 del C. S. de la J.

291

Estado Actual:	JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
Mandante:	YORFADI SERNA RIVERA (CESIONARIO)
Mandado:	MARIO ALBERTO BUITRAGO BOTERO
ubicación:	2010 -510
Estado de Origen:	3 CIVIL CIRCUITO DE CALI

RESUMEN	
CONCEPTO	VALOR
Capital - Mandamiento de Pago	\$ 54.400.000,00
Intereses Moratorios	\$ 113.022.277,76
Total	\$ 167.422.277,76

31 Diciembre de 2003 - Vencimiento de la Obligación		\$ 54.400.000,00		
	Días Mora	Interes Moratorio	Tasa	
Intereses Moratorios (6-nov-2010 al 31-dic-2010) 25 días Tasa 2,7763%	25	\$ 805.256,00	1,78%	
Intereses Moratorios (1-ene-2011 al 31-mar-2011) 90 días Tasa 2,9512%	90	\$ 3.184.358,40	1,95%	
Intereses Moratorios (1-abr-2011 al 30-jun-2011) 92 días Tasa 2,2113%	92	\$ 3.689.038,08	2,21%	
Intereses Moratorios (1-jul-2011 al 30-sep-2011) 92 días Tasa 2,3288%	92	\$ 3.885.059,41	2,33%	
Intereses Moratorios (1-oct-2011 al 31-dic-2011) 92 días Tasa 2,4237%	92	\$ 4.043.377,92	2,42%	
Intereses Moratorios (1-ene-2012 al 31-mar-2012) 91 días Tasa 2,4900%	91	\$ 4.108.832,00	2,49%	
Intereses Moratorios (1-abr-2012 al 30-jun-2012) 92 días Tasa 2,5650%	92	\$ 4.279.104,00	2,57%	
Intereses Moratorios (1-jul-2012 al 30-sep-2012) 92 días Tasa 2,6075%	92	\$ 4.350.005,33	2,61%	
Intereses Moratorios (1-oct-2012 al 31-dic-2012) 92 días Tasa 2,6112%	92	\$ 4.356.177,92	2,61%	
Intereses Moratorios (1-ene-2013 al 31-mar-2013) 90 días Tasa 2,5938%	90	\$ 4.233.081,60	2,59%	
Intereses Moratorios (1-abr-2013 al 30-jun-2013) 92 días Tasa 2,6038%	92	\$ 4.343.832,75	2,60%	
Intereses Moratorios (1-jul-2013 al 30-sep-2013) 92 días Tasa 2,5425%	92	\$ 4.241.568,00	2,54%	
Intereses Moratorios (1-oct-2013 al 31-dic-2013) 92 días Tasa 2,4813%	92	\$ 4.139.470,08	2,48%	
Intereses Moratorios (1-ene-2014 al 31-mar-2014) 90 días Tasa 2,4563%	90	\$ 4.008.681,60	2,46%	
Intereses Moratorios (1-abr-2014 al 30-jun-2014) 92 días Tasa 2,4537%	92	\$ 4.093.425,92	2,45%	
Intereses Moratorios (1-jul-2014 al 30-sep-2014) 92 días Tasa 2,4163%	92	\$ 4.031.032,75	2,42%	
Intereses Moratorios (1-oct-2014 al 31-dic-2014) 92 días Tasa 2,3963%	92	\$ 3.997.667,41	2,40%	
Intereses Moratorios (1-ene-2015 al 31-mar-2015) 90 días Tasa 2,4013%	90	\$ 3.918.921,60	2,40%	
Intereses Moratorios (1-abr-2015 al 30-jun-2015) 92 días Tasa 2,4213%	92	\$ 4.039.374,08	2,42%	
Intereses Moratorios (1-jul-2015 al 30-sep-2015) 92 días Tasa 2,4075%	92	\$ 4.016.352,00	2,41%	
Intereses Moratorios (1-oct-2015 al 31-dic-2015) 92 días Tasa 2,4163%	92	\$ 4.031.032,75	2,42%	
Intereses Moratorios (1-ene-2016 al 31-mar-2016) 91 días Tasa 2,4600%	91	\$ 4.059.328,00	2,46%	
Intereses Moratorios (1-abr-2016 al 30-jun-2016) 92 días Tasa 2,5675%	92	\$ 4.283.274,67	2,57%	
Intereses Moratorios (1-jul-2016 al 30-sep-2016) 92 días Tasa 2,6675%	92	\$ 4.450.101,33	2,67%	
Intereses Moratorios (1-oct-2016 al 31-dic-2016) 92 días Tasa 2,7488%	92	\$ 4.585.731,41	2,75%	
Intereses Moratorios (1-ene-2017 al 31-mar-2017) 91 días Tasa 2,7925%	91	\$ 4.607.997,33	2,79%	
Intereses Moratorios (1-abr-2017 al 30-jun-2017) 92 días Tasa 2,7913%	92	\$ 4.656.632,75	2,79%	
Intereses Moratorios (1-jul-2017 al 30-sep-2017) 92 días Tasa 2,7475%	92	\$ 4.583.562,67	2,75%	
Intereses Moratorios (1-oct-2017 al 17-oct-2017) 17 días Tasa 2,6438%	17	\$ 814.995,41	2,64%	
Total Intereses al 17-octubre-2017		\$ 113.022.277,76		



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 154

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 23 de octubre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 149 a 167.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario



Defender Ltda.

Consorcio Jurídico

Abogados Especializados en Derecho Civil, Comercial, Penal y Seguros

1-1
11-10-
ESTADO

Calle 25 No 12-27 Piso 3 (Centro Internacional) Conm: 3410067
Fax: 281 1898 - Celular: 310 214 3315
Email: defenderltda@outlook.com - pedroluisospina@outlook.com
Bogotá D.C, Colombia

149

DEMANDAS CONTRA TODAS LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES Y DE VIDA

"Una botella de vino medio vacía también está medio ll
pero una media mentira ~~no~~ ^{será} nunca una media verdad"

OFICINA DE ASESORIA DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 17 OCT 2017
FOLIOS: 329 folios.
HORA: 9:48 AM
FIRMA: JEAN COCTEAU



Doctor

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

HONORABLE JUEZ PRIMERO (1º) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

E.

S.

D.

REF. EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA DE MAYOR CUANTÍA No. 760013103015201427500

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA RAMIRO BOTERO HENAO (Q.E.P.D.) Y MARÍA ISABEL MEJÍA POSADA

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE TERMINACIÓN

Quien suscribe, PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.148.652 expedida en Bogotá, ABOGADO EN EJERCICIO, dignatario de la Tarjeta Profesional 151.378 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de APODERADO JUDICIAL del señor. JUAN SEBASTIAN BOTERO MEJÍA, quien obra en nombre propio y como HEREDERO del señor RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.), cuyo occiso ostenta la calidad de DEMANDADO dentro del referenciado; cordial y respetuosamente me dirijo ante la Honorable Presidencia del Despacho, para dentro de la oportunidad procesal para el efecto, presentar RECURSO DE

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

(Donde no hay justicia, no puede haber derecho)

150

REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN a las voces del Numeral Sexto (6°) del Artículo 351 del Estatuto Procesal Civil en concordancia con el Numeral Séptimo (7°) del Artículo 321 del Código General del Proceso en contra del auto Interlocutorio No. 750 gentilmente proferido por su señoría el 4 DE OCTUBRE DE 2017, notificado en el estado No. 180 del 11 Hogaño, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones y argumentos, con el ánimo que el mismo sea revocado y por lo tanto, el PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA DE LA REFERENCIA TERMINE POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN INCLUYENDO LAS COSTAS PROCESALES, SE LEVANTEN LA TOTALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES (INMUEBLE Y CUENTAS BANCARIAS), SE ORDENE EL DESGLOSE DE LOS PAGARÉS PARA SER ENTREGADOS A MI PATROCINADO, SE CANCELE EL GRAVAMEN HIPOTECARIO AL LA PASIVA NO TENER NINGUNA OTRA OBLIGACIÓN CON EL EXTREMO ACTOR DIFERENTES A LAS COBRADAS EN LA PRESENTE LITIS, SE CONDENE AL EXTREMO ACTOR AL PAGO DE EJEMPLARES COSTAS PROCESALES Y PERJUICIOS POR LA DESLEALTAD PROCESAL Y CLARO COMO EVIDENTE ENGAÑO A LA MAJESTAD DE LA JUSTICIA DIGNA Y ACERTADAMENTE REPRESENTADA POR SU SEÑORÍA, SE LE COBRE A BANCOLOMBIA S.A EL CONCERNIENTE E INSOSLAYABLE ARANCEL JUDICIAL Y CONCOMITANTEMENTE SE COMPULSEN LAS RESPECTIVAS COPIAS TANTO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE ADELANTE LA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE BANCOLOMBIA S.A. QUE CONFIRIÓ EL PODER PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA CUYAS RAZONES SUFICIENTES LAS ESGRIMÍ EN EL INCIDENTE DE NULIDAD IMPETRADO POR EL SUSCRITO Y CONTRA LOS ABOGADOS DAVID SANDOVAL SANDOVAL Y DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL POR EL REATO DE "FRAUDE PROCESAL" COMO TAMBIÉN A LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALI PARA QUE ADELANTE LA CORRESPONDIENTE INVESTIGACIÓN CONTRA LOS DOS (2) TOGADOS ANTES REFERIDOS POR LAS VARIAS CAUSALES DISCIPLIARIAS EN QUE SIN HESITACIÓN ALGUNA, ESTÁN INCURSOS:

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

(Donde no hay justicia, no puede haber derecho)

161

ANTECEDENTES PROCESALES RESPECTO AL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA

No. 15 - 2014 - 275

1. El 13 DE MAYO DE 2014, fue presentada ante la oficina de reparto, DEMANDA EJECUTIVA CON ACCIÓN MIXTA DE MAYOR CUANTÍA, actuando como DEMANDANTE la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra los señores. RAMIRO BOTERO HENAO (Q.E.P.D.) Y MARÍA ISABEL MEJÍA POSADA, a pesar que el primero de los nombrados había fallecido el 23 DE JUNIO DE 2013, de cuyo acontecimiento era plenamente conocedora la parte actora, como así se demostrará fehaciente y contundentemente con las documentales que se están allegando, saltando de bulto desde allí mismo, una MALA FE DEL EXTREMO ACTOR "BANCOLOMBIA S.A.", que obviamente tiene ondas repercusiones tanto CIVILES, PROCESALES Y PENALES por el CLARO COMO EVIDENTE FRAUDE PROCESAL que desde allí mismo sin el más mínimo asomo de duda, está completamente latente, puesto que el mismo salta de bulto y es un imposible ocultarlo o soslayarlo.
2. El 28 DE MAYO DE 2014, el Honorable JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los DEMANDADOS RAMIRO BOTERO HENAO (Q.E.P.D.) Y MARÍA ISABEL MEJÍA POSADA.
3. A pesar de las FALACIAS incurridas desde un principio al lograr engañar al Honorable Despacho Judicial, ocultándole malintencionadamente el fallecimiento del demandado señor RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.), acaecido ONCE (11) MESES antes de la presentación de la demanda, debida y oportunamente conocido por el extremo actor BANCOLOMBIA S.A., como así se está demostrando con los

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

(Donde no hay justicia, no puede haber derecho)

152

documentos allegados con el INCIDENTE DE NULIDAD como con el presente recurso, se procedió a la notificación a través de CITATORIO y posteriormente por AVISO acorde con lo consagrado en los Artículos 315 y 320 del Estatuto Procesal Civil, tanto al hoy obitado señor. RAMIRO BOTERO HENAO (Q.E.P.D.) como si estuviese aún en ésta existencia terrenal como a su cónyuge supérstite señora. MARÍA ISABEL MEJÍA POSADA, quienes al obviamente no proponer excepciones, el Honorable Despacho Judicial procedió a PROFERIR SENTENCIA DE FONDO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

4. A raíz de UN PROCESO ORDINARIO adelantado por el suscrito Abogado ante el JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo el radicado No. 2015-1025 en nombre de la señora MARÍA ISABEL MEJÍA POSADA como de sus hijos JUAN SEBASTIAN, JUAN PABLO Y JUAN ESTEBAN BOTERO MEJÍA en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para que le pagase a BANCOLOMBIA S.A. el VALOR TOTAL DE LAS OBLIGACIONES representadas en los DOS PAGARÉS veneno de ejecución del referenciado, se logró sentencia favorable y por lo tanto que, mediante MANDAMIENTO DE PAGO a continuación de la SENTENCIA DEL ORDINARIO, la mentada aseguradora le pagase el VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS PROCESALES EN FIRME DENTRO DEL REFERENCIADO.

*Defender Ltda.
Consortio Jurídico*
Especializados en derecho civil, Comercial y seguros
ANTECEDENTES PROCESALES RESPECTO AL PROCESO ORDINARIO No. 2015 - 1025

1. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. presentó ante BANCOLOMBIA S.A. la OBJECCIÓN A LA RECLAMACIÓN POR SINIESTRO realizada por dicha entidad bancaria como BENEFICIARIA ONEROSA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES suscritos por dicha entidad bancaria, por el fallecimiento del DEUDOR ASEGURADO señor. RAMIRO BOTERO

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

(*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*)

153

HENAO (q.e.p.d.), acaecido el 23 DE JUNIO DE 2013, para el cubrimiento de los SALDOS INSOLUTOS al momento del deceso de los CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y DE LIBRE INVERSIÓN Números 37363 y 610101281, respaldados con los dos (2) pagarés venero de ejecución dentro del PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA que conoce ese Honorable Despacho Judicial, con SUS INTERESES MORATORIOS COMERCIALES por no haber cancelado la indemnización dentro del término legal conferido en el Artículo 1080 del Estatuto Mercantil.

2. El 23 DE JUNIO DE 2015 en nombre de mis prohijados MARÍA ISABEL MEJÍA POSADA como de sus hijos JUAN SEBASTIAN, JUAN PABLO Y JUAN ESTEBAN BOTERO MEJÍA presenté DEMANDA ORDINARIA en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., citando como LITISCONSORTE DEL EXTREMO ACTOR a BANCOLOMBIA S.A., para que dicha aseguradora le pagase a la mentada entidad bancaria el VALOR TOTAL DE LAS OBLIGACIONES representadas en los DOS PAGARÉS venero de ejecución dentro del referenciado, correspondiéndole por reparto su conocimiento al JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo el RADICADO No. 15 - 2015 - 1.025.

3. La mentada aseguradora dentro de la oportunidad procesal procedió a CONTESTAR LA DEMANDA Y A PROPONER SUS ACOSTUMBRADAS EXCEPCIONES como también de nuestra parte a en término DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ASEGURADORA.

4. Se adelantaron todas las etapas procesales, incluyendo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN a la cual fue invitada a participar la Representante para Asuntos Judiciales de BANCOLOMBIA S.A. - BOGOTÁ, quien no quiso rebajar suma alguna a la LIQUIDACIÓN DE LAS DOS OBLIGACIONES A DICHA FECHA.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

(Donde no hay justicia, no puede haber derecho)

7SA

5. En Audiencia Oral llevada a cabo el 3 DE AGOSTO DE 2016, se presentaron los correspondientes ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y dentro de la misma se profirió la correspondiente SENTENCIA DE FONDO A FAVOR DE MIS PATROCINADOS Y EN CONTRA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ordenándole pagar por parte de ésta última a BANCOLOMBIA S.A. el VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS PROCESALES DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA No. 15 - 2014 - 275.

6. Dicha sentencia como es normal por parte de las aseguradoras fue APELADA Y CONCEDIDO EL RECURSO EN EFECTO DEVOLUTIVO.

7. Se solicitó al JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que librara MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A. Y en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., allegándole copia de la LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PROFERIDA por su Honorable Despacho Judicial como de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES, quien negó el mismo con la desatinada argumentación de no poderse ejecutar la sentencia del declarativo al estar apelada y no conocerse el resultado del RECURSO DE ALZADA, cuya decisión obviamente fue recurrida por el suscrito.

8. Una vez fue resuelto el recurso impetrado por el suscrito por parte de la SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, el mentado Despacho Judicial procedió el 17 DE MARZO DE 2017 a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por la suma de \$ 370.786.070.00, soslayando las COSTAS PROCESALES por la suma de \$ 20.547.000.00, el cual también fue recurrido por el

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

(Donde no hay justicia, no puede haber derecho)

155

suscrito en el aparte que injustificada e ilegalmente negó a pesar de ser contemplado en la sentencia por él mismo proferida.

9. El ilustre apoderado judicial que acertadamente y con ahínco representó los intereses de la aseguradora, procedió dentro del término legal a proponer la **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, allegando con dicho escrito la certificación expedida por la Representante Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** Dra. **MARÍA FERNANDA DURÁN CARDONA**, en la cual manifestaban que la aseguradora les canceló las obligaciones contenidas en el **CRÉDITO HIPOTECARIO Y EL DE CONSUMO**, comprometiéndose en el mismo documento que una vez hicieran los ajustes contables procederían a **SOLICITAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA No. 15 - 2014 - 275** cursante ante el **JUZGADO PRIMERO (1º) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**, cuyos documentos que dan fe de ello se están allegando con el presente recurso.

10. Ante tal documento completamente válido y asimismo la **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** presentado por el togado que representa los intereses de la aseguradora, no tuve otra alternativa diferente que **COADYUVAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, confiando sinceramente que a los pocos días **BANCOLOMBIA S.A.** procedería como es su deber ser y recto proceder, a **DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA No. 15 - 2014 - 275** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** como así se **HABIA COMPROMETIDO** en el mismo documento allegado por el plurinombrado letrado Doctor **FRANCISCO JOSÉ ÁLVAREZ GÓMEZ**.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

(*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*)

156

11. Como es normal en tales situaciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante auto calendarado el 23 DE JUNIO DE 2017, procedió a citar para AUDIENCIA DE FALLO el 17 DE JULIO DE 2017, la cual se llevó a cabo, ORDENANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO No. 2015 - 1025 POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
12. En vista que a pesar de BANCOLOMBIA S.A. haberle expedido a mi poderdante señora MARÍA ISABEL MEJÍA POSADA el 25 DE ABRIL DE 2017 el respectivo PAZ Y SALVO signado por la misma Abogada MARIA FERNANDA DURÁN CARDONA, que también se está allegando, como de ella misma haber autorizado a SUS APODERADOS JUDICIALES mediante E Mail del 20 DE ABRIL DE 2017 la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA que se adelanta ante su Honorable Despacho y de lo obstinados de los Apoderados Judiciales de BANCOLOMBIA S.A. Doctores DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL Y DAVID SANDOVAL SANDOVAL de no dar por terminado el mentado proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN por el suscrito no acceder a la coadyuvancia por parte de mi prohijada de un memorial por ellos diseñado completamente improcedente procesalmente como contrario a la verdad fáctica como jurídica, el cual también se está allegando, no vi otra alternativa legal diferente a presentar el INCIDENTE DE NULIDAD ya conocido en autos, obligándolos a pronunciarse sobre el mismo y que una vez se resolviera se vinieran las consecuencias procesales que del mismo se derivaban o en su defecto, procedieran HONESTA, LEAL Y ÉTICAMENTE a solicitar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN COMO ES EL DEBER SER Y RECTO PROCEDER tanto de BANCOLOMBIA S.A. COMO DE SUS DOS APODERADOS JUDICIALES.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

(Donde no hay justicia, no puede haber derecho)

157

PRUEBAS

Con todo respeto y cordialidad, ruego a la Honorable Presidencia del Despacho, tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

DOCUMENTALES

1. En ciento noventa y nueve (199) folios, la mayor parte de los memoriales que logré reproducir por la premura del tiempo en vista que la carpeta completa del proceso ya le había sido entregada a mi patrocinada, a partir de la demanda y los autos proferidos dentro de la misma, incluyendo dos (2) cd's correspondientes a las SENTENCIAS DE FONDO proferidas dentro del PROCESO ORDINARIO No. 2015 - 1025 adelantado ante el JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DE MARÍA ISABEL MEJÍA POSADA, JUAN ESTEBAN, JUAN PABLO Y JUAN SEBASTIAN BOTERO MEJIA en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como del PROCESO EJECUTIVO PRODUCTO DE LA SENTENCIA DEL ORDINARIO que dan fe de la orden que el mentado juez dio a la aseguradora de CANCELAR EL TOTAL DE LA OBLIGACIÓN COBRADA DENTRO DEL REFERENCIADO INCLUYENDO SUS COSTAS PROCESALES, demostrándose con ello que la forma correcta de culminar el referenciado es POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y no como erróneamente se profirió por la petición errada, malintencionada y fraudulenta realizada por el extremo actor dentro del referenciado.

2. En ochenta y nueve (89) folios, reproducción de los E Mails cruzados entre el suscrito y los Abogados DAVID SANDOVAL SANDOVAL, MARÍA FERNANDA DURÁN CARDONA Y DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL respectivamente, desde el 23 DE AGOSTO DE 2016 hasta el 20 DE ABRIL DE 2017, mediante los cuales los tuve completamente enterados de todo el avance del PROCESO ORDINARIO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL PROCESO

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

(Donde no hay justicia, no puede haber derecho)

150

No. 2015 - 1025 adelantado ante el JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DE MARÍA ISABEL MEJÍA POSADA, JUAN ESTEBAN, JUAN PABLO Y JUAN SEBASTIAN BOTERO MEJIA EN contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., donde su señoría podrá fácilmente percatarse que a pesar de los mentados letrados estar completamente enterados del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, obstinada y malintencionadamente se abstuvieron de solicitar ante su señoría y de inmediato a tal circunstancia, la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y NO PARCIAL, COMO DE MALA FE Y DESLEALMENTE ASI LO DEPRECARON.

3. En dos (2) folios, E Mail enviado al suscrito el 19 DE ABRIL DE 2017 por parte del Abogado DANILO ORDOÑEZ PAÑAFIEL con copia a los Abogados DAVID SANDOVAL SANDOVAL Y MARIA FERNANDA DURÁN CARDONA, mediante el cual me solicitan que mi patrocinada coadyuve el memorial que allí me allegan, el cual es completamente IMPROCEDENTE PROCESALMENTE sino que además lo allí consignado es completamente FALAZ.

4. En dos (2) folios, E Mail enviado el 19 DE ABRIL DE 2017 por parte del suscrito al Abogado DANILO ORDOÑEZ PAÑAFIEL con copia a los togados DAVID SANDOVAL SANDOVAL Y MARIA FERNANDA DURÁN CARDONA, mediante el cual les esgrimí las razones por las cuales el mismo no sería coadyuvado por mi patrocinada y que la manera correcta tanto fáctica como jurídicamente de culminar dicho PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA adelantado ante su Honorable Despacho era y continúa siendo por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN INCLUIDAS SUS COSTAS PROCESALES, como así lo dispone el Artículo 461 del Código General del Proceso.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

(Donde no hay justicia, no puede haber derecho)

159

5. En cuatro (4) folios, E Mail enviado el 20 DE ABRIL DE 2017 por equivocación al suscrito por parte de la Abogada MARIA FERNANDA DURÁN CARDONA, el cual iba realmente dirigido al Doctor DANILO ORDOÑEZ PAÑAFIEL con copia al togado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, en el cual textualmente ella le dice *"Hola mi Dani, nada que hacer terminémoslo entonces así nos toque pagar el arancel"* (Negrillas del Suscrito), saltando de bulto sin el más mínimo asomo de duda, que a BANCOLOMBIA S.A. lo que más le preocupa es que el Honorable Despacho le cobre el inexorable ARANCEL JUDICIAL con destino al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA sobre la TOTALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS PROCESALES, esto es, como legalmente están obligados a asumirlo sobre \$ 391.333.370.00 y como es EL DEBER SER Y RECTO PROCEDER DE TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR EL ESTADO COLOMBIANO, como también las respuestas del suscrito al respecto.

6. En dos (2) folios, PAZ Y SALVO expedido el 25 DE ABRIL DE 2017 por parte de BANCOLOMBIA S.A., signado por parte de la misma Abogada tantas veces enunciada en el devenir del presente recurso y Representante para Asuntos Judiciales Dra. MARIA FERNANDA DURAN CARDONA, cuyo documento da fe que LAS OBLIGACIONES ADEUDADAS POR EL DEMANDADO SEÑOR RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.) correspondientes a los números 37363 y 610101281 FUERON CANCELADAS EN SU TOTALIDAD POR PARTE DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., contrario completamente a lo FALAZ como tardíamente esgrimido mediante memorial del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, esto es CINCO (5) MESES DESPUÉS, por parte del Abogado DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL quien actúa como Abogado sustituto del togado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, como de lo gentilmente proferido por su señoría en el auto ahora objeto de reproche, pues

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

(Donde no hay justicia, no puede haber derecho)

160

confió plenamente que la información allí contenida era completamente veraz, pues ¿quién va a pensar que los dos abogados estuviesen engañando a la Majestad de la Justicia Colombiana?

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Al analizar los argumentos esgrimidos en precedencia como la totalidad de los documentos que dan fe de todo lo acontecido como de lo completamente enterados que el suscrito apoderado tenía a los Abogados MARÍA FERNANDA DURÁN CARDONA, DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL Y DAVID SANDOVAL SANDOVAL, acorde tanto a la realidad fáctica como jurídica, es que el PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA No. 15 - 2014 - 275 obligatoriamente y sin hesitación como dilación alguna, DEBE SER TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN INCLUIDAS LAS COSTAS PROCESALES, como así lo dispone el Artículo 461 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, SE CONDENE EN COSTAS COMO EN PERJUICIOS A BANCOLOMBIA S.A. por su deslealtad procesal y demás conductas que de allí se derivan, y no como equivocadamente se profirió el auto objeto de recurso producto de su señoría haber confiado en lo falazmente esgrimido por los apoderados judiciales de BANCOLOMBIA S.A., llevándolo a una decisión completamente contraria a hecho como a derecho.

Defensor Ltda.
Consorcio Jurídico
Respecto al Fraude Procesal Cometido por el Extremo Actor y por sus

APODERADOS JUDICIALES

El FRAUDE PROCESAL como conducta sancionada por el Código Penal, implica el despliegue de una actividad al interior de una actuación procesal, intencionalmente dirigida a inducir en error al operador judicial para obtener una decisión ilegal que le

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

(Donde no hay justicia, no puede haber derecho)

161

favorezca, aunque ésta última no se haya producido. El FRAUDE PROCESAL requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir en error al administrador o al funcionario judicial.

La HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha sostenido en múltiples jurisprudencias que los elementos del tipo penal de este reato entre otros pronunciamientos, son:

"Para el encasillamiento de una conducta en este tipo penal es imprescindible la concurrencia de las siguientes condiciones:

"Sujeto activo indeterminado, dado que la ley no exige ninguna cualificación al autor del supuesto de hecho.

La conducta se concreta en la inducción en error del servidor público a través de medios fraudulentos idóneos, es decir, que para su perfeccionamiento no se necesita que el funcionario haya sido engañado sino que los mecanismos utilizados tengan la fuerza suficiente para ello.

Como ingrediente subjetivo específico del tipo, se destaca que la conducta debe estar orientada a conseguir una decisión injusta favorable a los intereses del autor por medio de sentencia, resolución o acto administrativo.

Se deduce de lo anterior, que es un tipo de mera conducta en razón a que se perfecciona cuando se logra la inducción en error del servidor público por medios engañosos o artificiosos idóneos y sus efectos se prolongaran en el tiempo en tanto perviva el estado de error y se obtenga la decisión pretendida, aun después si se necesita para su ejecución de actos posteriores. Es decir, no requiere el

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

(Donde no hay justicia, no puede haber derecho)

162

logro de la decisión anhelada, sentencia, resolución o acto administrativo ilegal que de producirse configuraría su agotamiento.

En este sentido la Sala se pronunció en providencia del 4 de octubre de 2.000 en el expediente No. 11210 con ponencia del Magistrado Dr. CARLOS EDUARDO MEJIA ESCOBAR:

"El fraude procesal por ser un delito de simple conducta, se consuma con la inducción en error, previa la ejecución de los actos engañosos que desdibujan la realidad, sin que sea necesaria la materialización de un perjuicio o de un beneficio, más allá de lo que el acto funcional mismo tenga de perjudicial o beneficioso. No exige, que se obtenga el resultado porque se considera  agotado cuando se realiza el comportamiento descrito en el verbo rector "inducir" que es el que constituye el núcleo de la acción."

Y con ponencia del Magistrado, Dr. CARLOS A. GALVEZ ARGOTE, en decisión del 29 de abril de 1.998 adoptada en el radicado No. 13.426, expuso:

"*como reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala lo ha señalado, para que se estructure este delito no es indispensable que el servidor público efectivamente haya sido engañado, sino que el medio utilizado tenga la potencialidad suficiente para engañar, lógicamente debe entenderse que cuando tales medios no son idóneos porque de la manera como se presentan la ley no les otorga ninguna validez, no puede en consecuencia predicarse la existencia de este delito." (CSJ Sala Penal M:P Edgar Lombana Trujillo Radicado 17703 Septiembre 2702) (Resaltados ajenos al texto original).

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

(Donde no hay justicia, no puede haber derecho)

163

En vista de lo anterior, con todo respeto y cordialidad, ruego el favor a la Honorable Presidencia del Despacho que, una vez se pruebe dentro del devenir del proceso la realidad que el EXTREMO ACTOR le ocultó a su señoría, tanto en el fallecimiento del demandado RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.) completa y previamente conocido por BANCOLOMBIA S.A a los pocos días de su lamentable como triste deceso como de la real circunstancia del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN COBRADA A TRAVÉS DEL REFENCIADO Y NO DE LA FALACIA DE LAS CUOTAS HASTA SEPTIEMBRE DE 2017 (!!), que no se entiende ¿cuál sea la intención malévola y de mala fe tanto de BANCOLOMBIA S.A. como de los Abogados DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL Y DAVID SANDOVAL SANDOVAL de engañar a la Honorable Presidencia del Despacho con manifestar situaciones completamente contrarias a la realidad fáctica como jurídica?; en cabal como fiel cumplimiento de las obligaciones consagradas los Numerales 1 y 3 del Artículo 42 del Código General del Proceso y del Artículo 67 del Estatuto Procesal Penal (LEY 906 DE 2004), SE ORDENE COMPULSAR LAS COPIAS DE LA TOTALIDAD DEL PRESENTE EXPEDIENTE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante la correspondiente investigación por el reato de FRAUDE PROCESAL que salta de bulto con el adelantamiento de la presente Litis en contra de la Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. que confirió el respectivo poder para adelantar la Litis de la referencia como de los mentados togados con las falacias contenidas en el reciente memorial obrante a FOLIOS 142 A 145.

Defenderes Ltda.
Consorcio Jurídico
Especializados en derecho civil, Comercial y seguros
"ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

(*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*)

164

competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente." (Resaltos fuera de texto).

RESPECTO A LAS CAUSALES DISCIPLINARIAS DE LOS ABOGADOS DANILO ORDOÑEZ

PEÑAFIEL Y DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Sin el más mínimo asomo de duda, después de analizar minuciosa y objetivamente cada uno de los documentos que se están allegando, los mentados togados están incurso en las siguientes causales disciplinarias contempladas en el código disciplinario del abogado (LEY 1123 DE 2007), motivo por el cual con todo respeto, ameritan sin dilación alguna, que sean compulsadas las copias del expediente para que sean investigados por parte de la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALI, puesto que son conductas que por motivo alguno pueden ser coonestadas y menos condonadas por ningún digno representante de la Administración Judicial, puesto que la LEY NO PUEDE SER REY DE BURLAS:

ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.
4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión."

Consejo Jurídico
Especializados en derecho civil, Comercial y seguros

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.
9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

(Donde no hay justicia, no puede haber derecho)

165

10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

ARTICULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.
4. Omitir o retardar el reporte a los juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente."

PETICIONES CORDIALES, ESPECIALES, RESPETUOSAS Y COMPLETAMENTE AJUSTADAS A LA

REALIDAD FÁCTICA COMO JURÍDICA

Cordial y respetuosamente le ruego a la Honorable Presidencia del Despacho, que producto del concienzudo y profundo análisis realizado a la situación fáctica esgrimida, las pruebas documentales y por la normatividad aplicable al caso en comento como a la prosperidad del recurso impetrado dentro de la oportunidad procesal, se sirva proceder a ordenar:

PRIMERA.- REVOCAR para REPONER el auto interlocutorio No. 750 proferido el 4 DE OCTUBRE DE 2017, notificado en el estado No. 180 del 11 Hogaño.

SEGUNDA.- Proferir nuevo auto ORDENANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN como así lo dispone el Artículo 461 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, se ORDENE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y PRACTICADAS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA HIPOTECA COMO DE LAS CUENTAS BANCARIAS, LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO AL NO TENER

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

("Donde no hay justicia, no puede haber derecho")

166

NINGUNO DE LOS DEMANDADOS OTRAS OBLIGACIONES DISTINTAS A LA AQUÍ COBRADAS CON BANCOLOMBIA S.A.

TERCERA.- Se ORDENE INEXORABLEMENTE EL COBRO A BANCOLOMBIA S.A. DEL ARANCEL JUDICIAL SOBRE LA SUMA DE \$ 391.333.370.00. A FAVOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

CUARTA.- Se ORDENE EL DESGLOSE DE LOS PAGARÉS VENERO DE EJECUCIÓN A COSTA DE LOS DEMANDADOS Y PARA SER ENTREGADOS A LOS MISMOS Y NO A BANCOLOMBIA S.A., COMO equivocadamente se había ordenado en el auto objeto de ataque.

QUINTA.- Condenar con MULTA AL EXTREMO ACTOR por haberle faltado a la verdad a la Majestad de la Justicia Colombiana respecto a la circunstancia por aquella muy bien conocida, esto es, la muerte previa a la demanda de una de las personas que componen la parte pasiva de la litis, esto es, el señor RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.) como del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como así ellos mismos lo afirman en el PAZ Y SALVO que obra dentro de la foliatura.

SEXTA.- Condenar a la parte demandante al pago de las COSTAS PROCESALES Y PERJUICIOS por haberle mentido a la Administración de Justicia al manifestar una situación contraria a la verdad fáctica como jurídica, que el extremo pasivo estaba al día en las cuotas hasta septiembre de 2017, cuando la realidad es que hubo un PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Defensor Ltda.
Especializaciones en derecho civil, Comercial y seguros
SÉPTIMA.- Ordenar compulsar con carácter urgente las respectivas copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que adelante una exhaustiva investigación sobre los eventuales punibles que se cometieron con el adelantamiento del presente proceso de ejecución, acorde con los hechos aquí enunciados, en virtud al cabal y fiel cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 67 el Código de Procedimiento Penal (LEY 906 DE 2004), como a las verdaderas circunstancias de la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

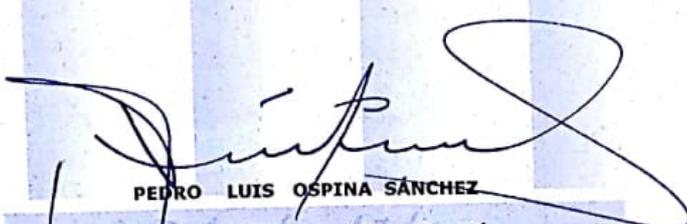
(Donde no hay justicia, no puede haber derecho)

167

OCTAVA.- Ordenar compulsar con carácter urgente las respectivas copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALI para que adelante una exhaustiva investigación sobre las FALTAS DISCIPLINARIAS que se cometieron con el adelantamiento del presente proceso de ejecución y especialmente, con la realidad fáctica como jurídica en cuanto a la verdadera causa para su TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

NOVENA.- En el eventual como remoto caso que su señoría decida mantenerse en su decisión, con todo respeto y cordialidad le ruego el favor de CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN para que la SALA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, lo resuelva al ser completamente procedente el mismo tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el Código General del Proceso.

Del Honorable Juez de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,


PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

pedroluisospina@outlook.com

CIVIL INTERNO DEFENDER LTDA No. 1218